

Radicado: 54.128.40.89.001.2017.00029.00
Proceso : Declarativo de Pertenencia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cáchira, Norte de Santander, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER:

El doctor CIRO ALFONSO PÁEZ ACEVEDO, en representación de MARÍA DEL ROSARIO GUERRERO DE BARÓN, interpone recurso de reposición, en contra del auto que señala fecha para audiencia, de fecha 27 de enero de 2022, proferido dentro del proceso Declarativo de Pertenencia, instaurado por MARÍA CONSUELO GUERRERO GUERRERO, en contra de LUÍS JOSÉ BAUTISTA VILLAMIZAR, OTROS E INDETERMINADOS.

CONSIDERANDOS:

Presenta el doctor PÁEZ ACEVEDO el recurso, manifestando que: "...se **REVOQUE** la decisión "...de celebración de audiencia el día miércoles 16 de febrero de la anualidad a las dos y treinta (2:30) de la tarde, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso".

Sustenta el recurso, exponiendo lo siguiente: "...i.- a la pérdida automática de competencia del señor juez a quo para conocer del proceso de la referencia por haber dejado transcurrir un lapso superior a un año para dictar la Sentencia de única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia: veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). ii.- Por el señor juez a quo no haberlo informado al día siguiente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; iii.- Por el señor juez a quo no haber prorrogado por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso; y, iv.- Por el señor juez a quo no haber remitido el expediente al juez de la misma categoría y especialidad que le sigue...".

El recurrente, consigna en el memorial, que el juzgado no corrigió ni saneó los vicios que configuran nulidades, como la de haber delegado sus funciones, deberes y poderes a un perito para la práctica de la Inspección judicial y por haber cometido las conductas punibles de Prevaricato por acción y omisión, Fraude procesal y Falsedad ideológica en documento público.

En el caso concreto, el vicio alegado por el togado, se sintetiza en que, presuntamente, este Juzgado perdió la competencia para dictar sentencia en primera instancia al infringir el artículo 121 del Código General del Proceso, norma que en su tenor literal señala:

"Duración del proceso. Artículo 121. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula (de pleno derecho, declarado inexecutable S-443 de 2019) la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada."

En Sentencia T-341 de 2018, La Corte Constitucional, menciona: "...Sin embargo, la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional e interamericana, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite..."

"La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye "las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmorales de todo orden" y es "una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios" (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)".

93. En ese sentido, la lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad; (iii) se presentan demandas temerarias; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial.

94. Conforme con lo expuesto, el principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar

violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal..."

"Nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediablemente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborio, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado 'formalismo', 'literalismo' o 'procesalismo', refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado 'debido proceso'. Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con mesura y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento".

Revisado el expediente, se avizora que este Juzgado no ha infringido lo contemplado en el artículo 121 del C.G.P.; si bien es cierto, el proceso se inició en 2017, las notificaciones personales y por aviso a las partes (carga correspondiente a la parte demandante), se vinieron realizando desde esa fecha, hasta el 10 de febrero de 2020, en se practicó la notificación al reemplazo del Curador Ad-litem, por cuanto el primero designado, presentó renuncia.

Realizado lo anterior, se señaló fecha para Inspección Judicial y Audiencia, las que inicialmente se aplazaron por solicitud del perito designado.

Finalmente se practicó Inspección Judicial el día 11 de marzo de 2020.

El Apoderado de la parte demandada, togado CIRO ALFONSO PÁEZ ACEVEDO, en el transcurso del proceso, ha interpuesto los siguientes recursos:

El 15 de noviembre de 2018, Recurso de Reposición, en subsidio Apelación.

El 14 de diciembre de 2018, El Juzgado Octavo Civil del Circuito profiere auto inadmitiendo el recurso de apelación.

El 29 de octubre de 2020, presentó Recusación.

El 23 de noviembre de 2020, auto del Juzgado Octavo Civil del Circuito, rechazando de plano la Recusación, artículo 42 del C.G.P., declarando infundada la recusación elevada contra el juez, por no configurarse la causal alegada.

El 26 de Noviembre de 2020, la Sala Disciplinaria solicita el proceso.

El 27 de enero de 2021, se fijó fecha para audiencia, la que no se pudo realizar por razones de conectividad.

El 18 de marzo se señaló nueva fecha para audiencia.

El 19 de marzo el doctor PÁEZ ACEVEDO, presenta memorial solicitando "se decrete y ordene la suspensión de todo trámite dentro del proceso, por haber formulado denuncia penal en contra del juez por las presuntos delitos de Concierto para delinquir, Prevaricato por acción y omisión y otras, en concurso material e ideológico y conexidad heterogénea"

Igualmente, solicita el cambio de radicación ante el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga.

Mediante auto del 25 de marzo de 2021, se remiten las diligencias al Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, para la resolución del cambio de radicación.

En auto del 18 de noviembre de 2021, La Sala Civil-Familia, del Tribunal Superior de Bucaramanga, niega la solicitud de cambio de radicación deprecada por el Juez.

El 1º de diciembre de 2021, este Juzgado ordena continuar con el trámite del proceso.

El 27 de enero de 2022 se fija nuevamente fecha para audiencia, para el 16 de febrero de 2022, a las 2:30 P.M.

El 1º de febrero de 2022, el doctor PÁEZ ACEVEDO, presenta recurso de REPOSICIÓN, contra el auto anterior, recurso que se está decidiendo en el presente auto.

Es así, como se concluye que la demora para la realización de la audiencia de que tratan los artículos 392, 372 y 373 del C.G.P., no ha sido por negligencia del Juzgado, si no a consecuencia de todas las formas legales o no legales de que hizo uso el señor CIRO ALFONSO PÁEZ ACEVEDO, para que se retrasara la resolución del proceso.

Considero que las denuncias hechas ante el Tribunal, La Fiscalía, como quiera que no le prosperaron, pues los criterios de dichos Entes no satisfacen en lo más mínimo las pretensiones y peticiones de PÁEZ ACEVEDO, resuelve recurrir un auto de trámite para así seguir torpedeando el proceso, escrito este imposible de lograr el resultado pedido.

Aunado a lo anterior, por motivos de la pandemia, se suspendieron términos en el período comprendido del 16 de marzo de 2020, al 30 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho no accede a la petición del recurrente, no repone y en su defecto, mantendrá en todo y cada una de sus apartes lo plasmado en el auto de fecha 27 de enero de 2022, por no haber incurrido en desacato a lo establecido en el artículo 121 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cáchira, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de reposición interpuesto contra el auto, de fecha 27 de enero de 2022; en consecuencia, manténgase en todo y cada uno de sus apartes lo plasmado en el citado auto, conforme a lo dicho en la parte considerativa.

Notifíquese y Cúmplase

**Consejo Superior
de la Judicatura**

EDUARDO LANDINEZ CAMACHO